



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá, **1 NOV 2017**.

Referencia: **Acción de Tutela**
Radicación: 110013337042 2014 00234 00
Accionante: MARTA LIA SANCHEZ QUIÑONEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS -UARIV

DEL ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver la solicitud de la UARIV, consistente en no ejecutar la sanción impuesta por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dentro del proceso de la referencia, a **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, antigua DIRECTORA de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DE LOS ANTECEDENTES.

En providencia emitida el 23 de septiembre de 2014, se tutela el derecho fundamental de petición de la señora Marta Lía Sánchez, ordenándose el pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y concreta respecto de la solicitud elevada.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 17 de abril de 2015, se decidió sancionar a la entonces Directora de la UARIV, **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por incumplimiento del fallo. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante proveído de 22 de junio de 2015 se declaró la no existencia de incumplimiento del referido fallo (folios 52 y 53 del cuaderno del Tribunal).

El 5 de febrero de 2016 el representante judicial encargado de la UARIV presenta solicitud de adición o complementación, mediante el cual solicita la revocatoria de la sanción impuesta. A lo cual el despacho en auto de 31 de mayo de 2016 decide negar la solicitud impetrada.

Mediante oficio DESAJ16-JR-10101 de 12 de diciembre de 2016 suscrito por la Coordinadora del Grupo Cobro Coactivo solicita se le aclare si la multa impuesta en este caso queda sin valor o por el contrario se sigue adelante con la ejecución del proceso coactivo.

Y obra memorial de solicitud de aplicación al Auto 206 de 2017 allegado por el Jefe de oficina asesora jurídica Vladimir Martin Ramos.

DE LA PETICIÓN.

La solicitud de dar por cumplida la orden proferida y de inaplicar o inejecutar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato se da en virtud de la Orden emitida por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En tal providencia la Corporación exhorta a los jueces de la República a levantar las sanciones por desacato que todavía se adelantan en contra de los funcionarios de la Unidad para las Víctimas, sin perjuicio de las sanciones que ya fueron confirmadas en grado de consulta por el superior y de las que se haya decretado su ejecución, relativas a las acciones de tutela interpuestas durante los años 2014 y 2015.

DE LAS CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo proferido en virtud de la acción de tutela, debe darse de manera inmediata, por lo que se ha establecido un término perentorio de 48 horas para tal fin.

De lo contrario, el Juez que resolvió el amparo podrá, siguiendo de manera minuciosa lo requerido por la norma, sancionar por desacato al responsable e incluso a su superior, con el objeto de que sea completamente restablecido el derecho invocado o cesado las causas de la amenaza.

De esta manera es claro que el desacato, no obstante su naturaleza sancionatoria, tiene por objeto lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados. En estos mismos términos se ha manifestado la Corte Constitucional:

"[E]l objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas"¹.

Se comprende, en el evento en que el *incidentado* haya cumplido cabalmente lo ordenado en sede de tutela y por ende haya salvaguardado los derechos invocados, la imposición de sanciones ya sean económicas o personales, pierde toda fundamentación. En una palabra, siendo que los fundamentos que dan lugar a la sanción dejan de existir, es procedente la

¹ AUTO Nº 20001-23-33-000-2013-00235-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

suspensión de la ejecución de las sanciones.

En el mismo sentido, al respecto de la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia T 421 de 2003, sostuvo:

"[L]a imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando"

Ahora bien, de manera similar se ha manifestado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 19 de mayo de 2016, sobre supuestos fácticos análogos -esto es cuando consta sin lugar a dudas que se ha materializado el cumplimiento de lo ordenado-; a saber:

"En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental -incluido el grado jurisdiccional de consulta"

Así las cosas, tras verificar el Despacho el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela, conforme proveído de 22 de junio de 2015.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho debidamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la UARIV, razón por la cual, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado, resulta procedente inaplicar la sanción impuesta en contra de **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su calidad de antigua Directora de la UARIV.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Distrito Capital - Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE.

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta en contra de la antigua Directora de la UARIV, **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, sin perjuicio de las sanciones que a la fecha se hubieren ya ejecutado.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
- 2 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.	
	
ADRIANA MAYERLY PACHECO CANTOR Secretaria	

Apc.

Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 2 NOV. 2017 en la página web www.ramajudicial.gov.co.
Adriana Mayerly Pacheco Cantor – Secretaria.